



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **1678/2018** tramitado en la vía **ÚNICA CIVIL (Contradicción de Paternidad)** respecto de la menor de edad ***** , interpuesto por ***** en contra de ***** y ***** y estando en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo **142** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y los demandados tienen su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **XIII** y **XV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

La parte actora ***** , mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, compareció demandando:

a) Para que por sentencia firme se decrete que ***** es el padre biológico de la menor *****

De manera sucinta la parte actora ***** , señala que contrajo matrimonio con ***** el cual duró diez años y el veintiséis de marzo de dos mil quince se disolvió el vínculo matrimonial, siendo que comenzó una relación de noviazgo con el demandado ***** de cuatro años y de ella procrearon a la menor ***** , que nació el dos de enero de dos mil quince, y al acudir a registrar a la menor se le negó el registro por existir un impedimento legal para que ***** la registrara, por lo que optó por registrarla con el nombre de *****

Así mediante cédula de notificación que obra a fojas trece a dieciséis y cuarenta y dos a cuarenta y seis de los autos, se emplazó a los demandados ***** y ***** , siendo que no dieron contestación a la demanda dentro del término otorgado para ello, tal y como se acordó en proveídos de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y siete de agosto de dos mil diecinueve.

Mediante cédula de notificación que obra a fojas veintiuno a veinticuatro de los autos fue emplazada la tutriz **licenciada** ***** quien no dio contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, tal y como se hizo constar en auto de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

V. Litis del Juicio.

En el presente asunto, la litis se centra en determinar si es o no procedente la contradicción de paternidad hecha valer por ***** y determinar si ***** es el padre biológico de la menor ***** .

VI. Estudio de la Acción de Contradicción de Paternidad:

El artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

El artículo **384** del Código Civil del Estado, dice:



La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

En esos términos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece la obligación de los litigantes de probar los hechos constitutivos de su acción y de sus excepciones.

Al efecto, la accionante ***** así como los demandados ***** no ofrecieron prueba alguna.

PERICIAL GENÉTICA, probanza que fue ordenada de manera oficiosa por este Juzgador, atendiendo al interés superior de la menor ***** pues se encuentran involucrados intereses inherentes a dicha infante, considerando además la idoneidad de esta probanza a efecto de dictar una sentencia válida en la que se tenga la convicción del origen biológico de dicha menor, y así determinar la paternidad y filiación del mismo.

Cuyo dictamen fue emitido por el perito en genética forense **L.A.Q.B.** ***** perito nombrado por la **Dirección General de Investigación Periciales de la Fiscalía General del Estado**, y que obra a fojas sesenta y siete a sesenta y nueve de los autos- *probanza que fue desahogada siguiendo los lineamientos previstos por los artículos 307 A, 307 B, 307 C y 307 D de la ley adjetiva civil del Estado*-, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mencionado perito expresó en su dictamen los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia de la prueba, los elementos que tomó en cuenta para rendir su dictamen, los procedimientos científicos y analíticos efectuados que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como las razones y fundamentos de sus conclusiones, las cuales fueron que la parte demandada ***** **si presenta una relación biológica de paternidad con la menor *****.**

VII. La opinión de la menor de edad ***.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los

Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En cuanto a la audiencia a que se refiere el artículo **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, fue escuchada la opinión de la menor ***** , a través de su tutriz **licenciada** ***** , así como la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, lo anterior en virtud a que de acuerdo al Protocolo de Actuación y Atención para reanudar las actividades de los juzgados durante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia Covid-19, en la disposición número uno, fracción segunda, del capítulo relativo a los lineamientos de salubridad, se precisó que los menores de edad no podrán acudir a los juzgados.

Es así que mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil veinte la **licenciada** ***** , Agente del Ministerio Público de la adscripción manifestó:

“...1.- En los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del niño se protege el derecho de todo niño a un nombre y en la medida de lo posible a conocer a sus padres, así como a preservar su identidad, incluyendo el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

*2.- De las probanzas que obran en autos, así como el dictamen pericial en genética de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, suscrito por el L.A.Q.B. ***** , Perito en Genética Forense adscrito a la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende que ha quedado probada la paternidad imputada al demandado.*

*Es así que esta Representación Social manifiesta su conformidad para que se declare procedente la prestación reclamada por la parte actora y se condene a ***** al reconocimiento de la paternidad de la menor de edad ***** .”*

De igual forma, en escrito de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, la **licenciada** ***** en su carácter de tutriz de la menor manifestó:

“...La paternidad y la filiación jurídicas se basan en la filiación biológica, pues de ella se toman las presunciones e indicios



para establecer tales vínculos. Biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre. A falta de acta de nacimiento, la prueba de filiación se establece con la posesión constante del estado de hija, o bien, con todo los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo los biológicos y los que el avance científico ofrezca en su momento.

Realizada la prueba genética molecular en las personas de la madre de la menor ***** y de los probables padres ***** y ***** , el dictamen que obra en autos del perito en genética forense Q.F.B. ***** , perito en genética forense, concluyó quien es el padre biológico de la menor de edad, al que me remito para darle certeza jurídica a esta opinión.

Por lo que, dada la prueba de filiación, la suscrita actuando en nombre y representación de mi pupila, **ACEPTO EL RECONOCIMIENTO PERICIAL**, debiendo su Señoría por sentencia establecer la filiación de la hija con su progenitor y, en consecuencia, pronunciarse sobre los derechos que ésta obtiene tanto de su padre como de la familia de éste. La menor de edad tendrá derecho a:

- Usar los apellidos de su padre, los paternos de sus dos progenitores;
- Ser alimentada por su padre, en los términos de ley;
- Obtener la porción hereditaria que le correspondería en la Sucesión Intestada o Legítima y los alimentos que fije la ley, y

Los demás que se deriven de la filiación, como la custodia y patria potestad..”.

Cabe agregar, que las anteriores opiniones no son contrarias al interés superior de la menor de edad, pues como indicó la Tutriz especial y la representación social, es en su beneficio, puesto que con ello adquiere identidad, certeza jurídica y da inicio al vínculo de familia con su padre, aunado a que los menores de edad tienen derecho de conocer su origen genético y disfrutar de las consecuencias que derivan de la filiación.

VIII. Interés Superior del Menor:

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al principio de interés

superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **3, 4, 7** y **41** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 2, 3, 4, 6** fracción **XII** y **19** fracción **III** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes; y **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la tesis número 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios



sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

Bajo tal orden de ideas, valorando la prueba recabada de forma oficiosa, documentos que obran en el juicio y la opinión de la Tutriz Especial y la Representación Social, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XII y 19 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Aguascalientes y 384 del Código Civil del Estado, se concluye que ***** acreditó su acción de **CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD**.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera que el hecho que la menor conozca su origen y por ende se le reconozca como hija del demandado *****no causa perjuicio a la construcción de su identidad, por lo que es importante, pese a que conforme a la ley goza de la presunción de ser hija de matrimonio, que se le reconozca el vínculo biológico que comparte con su progenitor y por ende goce de los derechos y beneficios establecidos en ella establecidos, al ser su hija biológica.

IX. Se resuelve:

Es por todo lo anterior, que resulta **PROCEDENTE** la acción de contradicción de paternidad instada por *****.

De esta manera con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la menor de edad ***** , es hija biológica del demandado *****.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 131 fracción I y 412 fracción II del Código Civil del Estado de Aguascalientes, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, acompañando copia debidamente certificada de la misma, así como del atestado de nacimiento de la menor de edad *******, para que se modifique la inscripción de nacimiento de ésta, el cual consta en el libro **, del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, foja ****, en el acta ****, levantada por el Oficial ****del Registro Civil de Aguascalientes, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil quince**, asentando el nombre del registrado, indicando que **sus apellidos lo son *******, además como nombre del padre de la registrada ***** , así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares que se desprendan del atestado relativo al nacimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.



SEGUNDO. Se declara que procedió la vía única civil, a través de la cual ***** promueve contradicción de paternidad.

TERCERO. Los demandados *****y ***** y la Licenciada ***** en su carácter de Tutora Especial de la menor no dieron contestación a la demanda.

CUARTO. La actora ***** acreditó su acción de contradicción de paternidad.

QUINTO. Se declara que *****es el padre biológico de ***** y no ***** , por lo que el nombre de dicha infante debe ser *****.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a la gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, acompañando copia debidamente certificada de la misma, así como del atestado de nacimiento de la menor de edad *******, para que se modifique la inscripción de nacimiento de ésta, el cual consta en el libro **, del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, foja ****, en el acta ****, levantada por el Oficial ****del Registro Civil de Aguascalientes, de fecha **dieciséis de febrero de dos mil quince**, asentando el nombre del registrado, indicando que **sus apellidos lo son *******, además como nombre del padre de la registrada ***** , así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares que se desprendan del atestado relativo al nacimiento.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el **Licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaria de

Acuerdos Interina, **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- Doy Fe.

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Interina, **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**.- Conste.-

L' CISR

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1678/2018 dictada en fecha uno de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.